
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2014.

Vistos los autos: "Sigra Villegas SA c/ Dirección General Impositiva s/ nueva reglamentación".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 227/230) y, en consecuencia, confirmó dicho pronunciamiento en cuanto distribuyó las costas por su orden. Además, distribuyó del mismo modo las irrogadas en la instancia de alzada (confr. fs. 277/278).

2°) Que contra tal decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario (fs. 282/288 vta.) que, tras ser contestado (fs. 295/301), fue concedido mediante el auto de fs. 302/302 vta.

La recurrente, además de exponer otros agravios, sostiene que la sentencia de cámara es arbitraria y vulnera el adecuado servicio de justicia y su derecho constitucional a la defensa en juicio porque fue suscripta por un juez que previamente se había excusado de intervenir en autos.

3°) Que tal impugnación resulta idónea para habilitar la instancia extraordinaria en razón de la obligación que le cabe al Tribunal —reconocida desde el precedente de Fallos: 156:283— de adoptar las providencias conducentes para impedir o

subsanan la violación de los reglamentos respectivos, especialmente en los casos en que ese quebrantamiento afecta la constitución legal misma de los tribunales federales, indispensable para fallar en las causas.

4°) Que tal situación se configura en el sub lite toda vez que en la sentencia recurrida ha participado un juez, el Dr. Luis María Márquez, que previamente, se había excusado de intervenir en la causa (confr. fs. 269). Tal circunstancia autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido en la medida en que importa un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben integrarse los tribunales de la causa y origina agravio al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (conf. Fallos: 316:1710; 321:2738 y 324:1211, entre otros).

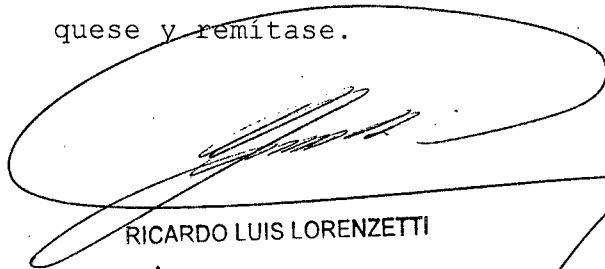
5°) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que la decisión haya sido adoptada por unanimidad, pues los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 312:1500), de manera que no puede considerarse irrelevante la intervención del magistrado que se hallaba inhibido para entender en la causa en el acuerdo y deliberación que concluyó en el dictado de la sentencia (Fallos: 321:2738, entre otros).

6°) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia, sin que sea necesario el tratamiento de los

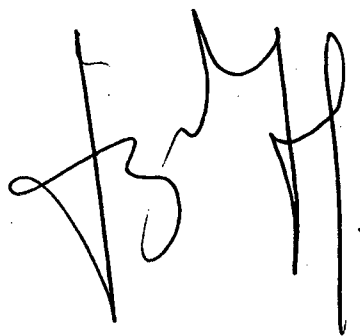
Corte Suprema de Justicia de la Nación

restantes agravios, en atención a lo expresado en los considerandos precedentes.

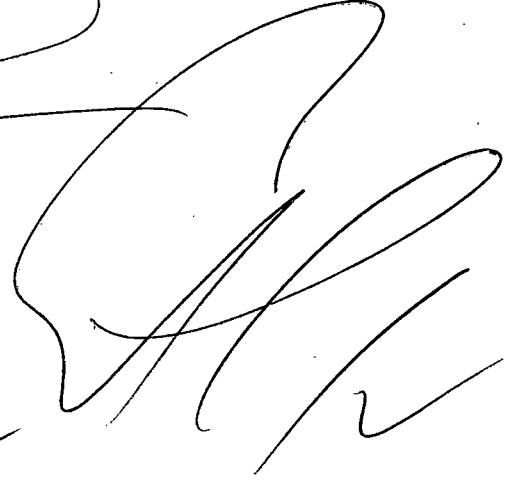
Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por **Sigra Villegas S.A.**, representada por el Dr. **Patricio Aristóbulo Navarro**.

Traslado contestado por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la Dra. **María Alejandra Repila**, con el patrocinio letrado del Dr. **Ezequiel Silvio Katz**.

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.